

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3503/2013
Cochabamba, 12 de diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 14 de mayo de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 463/2011 de 14 de junio de 2011, como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas No. 002308 de 26 de mayo de 2011, indican que en fecha 26 de mayo de 2011 durante una inspección de rutina, interceptaron al camión interno No. 5, con placa de circulación 1123 NKF, de la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**VINTO GAS**" (en adelante la **Empresa**) en inmediaciones de la calle Miguel Mercado, evidenciando que el mismo se encontraba realizando la distribución de GLP sin contar con su respectivo Botiquín de emergencia exigido por la normativa vigente, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2013 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 17 de mayo de 2013 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 03 de junio de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, debido al prolongado tiempo que demoro el proceso de verificación de peso de las garrafas, el chofer del camión ante el apuro de poder continuar con la distribución prevista para el día, firmo la planilla de inspección sin efectuar revisión alguna del contenido de la misma sin percatarse que en esa se habría incorporado un aspecto de incumplimiento referido a la inexistencia del botiquín de primeros auxilios en el vehículo, además que en ningún momento requirieron la presentación del botiquín.

2.- Que, el Auto de Cargo de 14 de mayo de 2013 en su parte Resolutiva no señala en absoluto la infracción por la cual se le estaría sancionando, únicamente y de manera general indica que esta empresa sería presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad sin precisar la norma trasgredida.

3.- Solicitó la emisión de un Informe Complementario a la funcionaria que efectuó la inspección a fin de establecer que en esa oportunidad no fue requerida la presentación del botiquín.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 19 de junio de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 19 de junio de 2013.

Que, en fecha 13 de noviembre de 2013 se decretó la Clausura del Término de Prueba, misma que fue notificada a la **Empresa** en fecha 19 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los argumentos presentados por la **Empresa** en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto a los cargos formulados contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravenicional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 463/2011 de 14 de junio de 2011, así como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas No. 002308 de 26 de mayo de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Empresa** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

2.- Que, la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas No. 002308 de 26 de mayo de 2011 constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (vease: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

3.- Respecto a lo señalado por la **Empresa** sobre que debido al prolongado tiempo que demoro el proceso de verificación de peso de las garrafas, el chofer del camión ante el apuro de poder continuar con la distribución prevista para el día, firmo la planilla de inspección sin efectuar revisión alguna del contenido de la misma sin percatarse que en esa se habría incorporado un aspecto de incumplimiento referido a la inexistencia del botiquín de primeros auxilios en el vehículo además que en ningún momento requirieron la presentación del botiquín; cabe señalar que el presente proceso administrativo sancionador tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 463/2011 de 14 de junio de 2011, así como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas No. 002308 de 26 de mayo de 2011, la misma que fue firmada por el chofer del camión en señal de recepción, así mismo en cumplimiento del art. 68 del **Reglamento** se entregó una copia de dicha Planilla al chofer del camión, por lo que la **Empresa** tenía conocimiento de lo sucedido en dicha inspección, por otra parte en el muestrario fotográfico adjunto al Informe Técnico referido se puede observar que dentro del camión no se encontraba el botiquín exigido por norma hecho que hizo constar la técnica de la ANH encargada de la inspección en la Planilla No. 002308.

4.- Con relación a lo señalado por la **Empresa** respecto a que el Auto de Cargo de 14 de mayo de 2013 en su parte Resolutiva no señala en absoluto la infracción por la cual se le estaría sancionando, únicamente y de manera general indica que esta empresa sería presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad sin precisar la norma trasgredida; cabe señalar que el Auto de Cargo establece en el Segundo Párrafo del Segundo Considerando que: "La Norma Boliviana 441 en el numeral 8.1.10.11 establece que *los vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP, deben contar con todos los sistemas en óptimas condiciones y estar provistos de un botiquín de emergencia, que contenga lo indispensable para prestar los servicios de primeros auxilios*", identificando de esta forma la obligación vulnerada por la **Empresa**, de la misma el Auto de Cargo Resuelve formular Cargos a la Empresa por ser presunta responsables de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del art. 73 del **Reglamento**, identificando de esta forma la sanción a la conducta de la **Empresa**.

5.- Respecto a la solicitud de emisión de un Informe Complementario a la funcionaria que efectuó la inspección a fin de establecer que en esa oportunidad no fue requerida la presentación del botiquín; el mismo fue requerido a la Unidad Técnica de la Distrital Cochabamba, emitiéndose el Informe Técnico DCB 0502/2013 de 18 de septiembre de 2013, cursante a fs. 17 y 18 del presente expediente, el cual señala que: " (...) la funcionaria que realizó el llenado de la planilla en fecha 26 de mayo de 2011, ya no presta servicios a esta entidad, y el llenado de la planilla en el punto de control vehículo se tiene por obligación llenar la placa, número de interno, leyendas, letrero, extintor, botiquín, facturas".

Los argumentos presentados por la **Empresa**, no tienen relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con los argumentos aportados no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

CONSIDERANDO:

Que, la Norma Boliviana 441 en el numeral 8.1.10.11 establece que: "*Los vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP, deben contar con todos los sistemas en óptimas condiciones y estar provistos de un botiquín de emergencia, que contenga lo indispensable para prestar los servicios de primeros auxilios*".

Que, el artículo 54 del **Reglamento**, manifiesta como obligación de la Empresa Distribuidora de GLP, el acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por el Ente Regulador. Así mismo, establece que debe sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, el Art. 66 del **Reglamento** expresa que: "*Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) por sí misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos.*"

Que, el Art. 73 del **Reglamento** señala que: "*la Superintendencia sancionará a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...).*"

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**VINTO GAS**" ubicada en la carretera a Oruro Km. 18, Localidad de Vinto del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**VINTO GAS**" la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**VINTO GAS**", una multa de Bs. 1.759,56 (Un Mil Setecientos Cincuenta y Nueve 56/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**VINTO GAS**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir instruir la suspensión de actividades.

QUINTO.- La Empresa Planta Distribuidora de GLP "**VINTO GAS**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**VINTO GAS**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.